

adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-homologación 957 de 7-V-1982 Guante de protección contra agresivos químicos-ácidos y/o bases: Tipos 1 y 2 -Detergentes y/o jabones-Disolventes, tipo 3.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-11 de «Guantes de protección contra agresivos químicos», aprobada por Resolución de 6 de mayo de 1977.

Madrid, 7 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

14369

**RESOLUCION de 29 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales».**

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales», recibido en este Ministerio con fecha 26 de abril de 1982, suscrito por la representación de los trabajadores y de la Empresa el día 24 de abril de 1982, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

**CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO ESTATAL, PARA LA EMPRESA «PLUS ULTRA, COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS GENERALES».**

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio es de aplicación al personal de la plantilla de «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales», en todos los Centros de trabajo que tiene establecidos o puedan establecerse en todo el territorio del Estado Español.

No será de aplicación a quienes desempeñen cargos de Dirección, considerándose como tales los de categoría con mayor nivel que el de Jefe Superior.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1982. No obstante, los efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1982.

Se considerará prorrogado por la tónica, de año en año, mientras no sea denunciado por escrito por cualquiera de las partes, comunicándolo a la otra parte y a la Dirección General de Trabajo con el preaviso de tres meses a su terminación o expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Comisión Mixta.*—Se crea la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia de su cumplimiento.

Serán Vocales de la misma tres representantes de los trabajadores y tres representantes de la Empresa de los que han formado parte de la Comisión Negociadora de Convenio, designados por las respectivas representaciones. Se podrá nombrar sustitutos, que también deberán haber formado parte de la Comisión Negociadora.

Serán Redactores de actas, sin voz ni voto, dos miembros, uno designado por la representación empresarial y otro por los representantes de los trabajadores, que formaron parte de la Comisión Negociadora y cuya actuación será conjunta.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, los Asesores que, en cada caso, designen las respectivas representaciones.

Los acuerdos de la Comisión requerirán, para su validez, la presencia de cuatro Vocales, como mínimo, siempre que exista paridad de ambas representaciones y, en todo caso, los acuerdos serán tomados por unanimidad o, en su defecto, mayoría simple.

Las decisiones de la mencionada Comisión se emitirán en el plazo máximo de veinte días a contar de la fecha en que se reciba el escrito de cualquier interesado por el que se somete una cuestión a la misma y no privarán a las partes interesadas del derecho a usar la vía administrativa o judicial, según proceda.

## CAPITULO II

### Plantilla e ingresos

Art. 4.º *Plantilla.*—Constituye la plantilla de la Empresa la relación numérica de los puestos de trabajo, distribuidos por categorías profesionales, necesarios para satisfacer, de acuerdo con su organización, las necesidades permanentes para la actividad económica de la Empresa. Esta plantilla inicial será la que resulte de la realidad de categorías profesionales existentes al comienzo de la vigencia del Convenio, la cual podrá sufrir las modificaciones oportunas con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo.

En la primera quincena del mes de enero de cada año se procederá a la actuación de la plantilla y en los treinta días siguientes, si procediera, se convocarán las pruebas de aptitud para cubrir las plazas que hubiere vacantes. Dichas pruebas habrán de celebrarse tres meses después de su convocatoria.

Art. 5.º *Ingresos.*—Todas las plazas, en cualquier categoría, se cubrirán, en primer lugar, con personal de la propia Empresa que opte a ellas siempre que supere las correspondientes pruebas de aptitud. En el caso de que no existieran solicitantes o que no resultara ninguno apto para cubrir tales plazas, se declararán aquéllas desiertas y podrán proveerse con personal ajeno que deberá cumplir, como mínimo, las mismas condiciones exigidas al personal de la propia Empresa.

## CAPITULO III

### Organización y productividad

Art. 6.º *Productividad.*—Los empleados afectados por este Convenio se comprometen a mantener una productividad media equivalente a la mantenida hasta la fecha y a aportar, como hasta ahora, su esfuerzo y colaboración en cuantas medidas se tomen encaminadas a mejorar la productividad.

## CAPITULO IV

### Formación y exámenes

Art. 7.º *Formación profesional.*—Para promover la formación profesional de los empleados la Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro a todo aquel que esté interesado en cursarlos y que los efectúe con el debido aprovechamiento. Además, la Compañía procurará completar la formación profesional de sus empleados mediante cursillo teóricos y prácticos organizados por la propia Empresa.

Cuando por necesidades de organización se necesite cubrir algún puesto para el que se requiera la oportuna formación profesional, la Empresa deberá incentivar a los empleados que obtengan dichos puestos con un plus de especialización similar al establecido en el vigente Convenio Estatal del sector, siempre que la duración del cursillo sea similar en horas a las necesarias para la obtención del título de la especialidad en la Escuela Profesional del Seguro.

La Empresa promete continuar en el futuro la tónica que hasta ahora ha venido observando de procurar adscribir a los empleados en posesión de certificados de estudios de una especialidad de las que se cursen en la Escuela Profesional del Seguro a un puesto de trabajo en el que puedan poner en práctica los conocimientos derivados de esa especialidad.

Si la elección de la especialidad cursada la hubiera realizado el empleado previo conocimiento de la Empresa, con su conformidad escrita, el empleado en cuestión tendrá derecho a la percepción del plus de especialización establecido en el apartado 2) del artículo 16 del vigente Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, aunque, con posterioridad a la obtención del correspondiente título, no pudiera ocupar plaza en el ramo o Departamento a que tal especialización correspondiera.

Art. 8.º *Exámenes y ascensos.*—Los empleados con categoría profesional de Auxiliar y personal Subalterno con cinco años de antigüedad en la categoría podrán solicitar, hasta un máximo de tres veces, exámenes de aptitud para optar a la categoría de Oficial segunda y Auxiliar, respectivamente.

Los empleados de la categoría profesional de Oficial segunda con cinco años de antigüedad en la categoría tendrán idéntico derecho al concedido en el párrafo precedente para optar a la categoría de Oficial primera.

La Empresa vendrá obligada a realizar las pruebas de aptitud solicitadas, aun cuando no exista vacante alguna en su plantilla. En caso de vacantes, los empleados en la situación anteriormente contemplada podrán presentarse a cuantas convocatorias se realicen para cubrir las.

En el supuesto caso de que no aprobaran ninguno de los exámenes a los que tienen derecho por su permanencia de cinco años en la categoría, sólo podrán ejercitar tal derecho de nuevo transcurridos cinco años a partir de la fecha del último examen.

A todas las plazas convocadas por la Empresa podrá presentarse todo el personal que lo desee con independencia de la categoría profesional que ostente.

Sin perjuicio de lo anterior, será de aplicación al presente artículo cualquier condición más ventajosa pactada en el Convenio estatal del sector.

Art. 9.º *Tribunales calificadoros.*

1. Los Tribunales calificadoros para la aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Convenio estatal del sector y artículo 8.º de este Convenio estarán constituidos por los siguientes miembros

- Jefe de Empresa o persona en quién delegue, que ostentará la presidencia.
- Un Vocal designado por la Empresa.
- Dos Vocales, elegidos de entre los miembros del Comité de Empresa del Centro de Trabajo. En el supuesto caso de que en éste no existe Comité serán Vocales el Delegado de personal y empleado más antiguo de la categoría a la que aspira el examinando. A falta de uno y otro Vocal en el Centro de trabajo serán Vocales el Delegado de Personal y/o el empleado más antiguo de la categoría a la que aspira el examinando y del Centro de trabajo más próximo.

Los miembros de estos Tribunales calificarán con notas de 0 a 8 puntos, precisándose un mínimo de cinco puntos de media para aprobar el ejercicio.

2. Para los exámenes de Taquimecanógrafas previstos en el artículo 12 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, el Tribunal estará constituido por los siguientes miembros:

- Jefe de Empresa o persona en quien delegue, que ostentará la Presidencia.
- Un Vocal designado por la Empresa.
- Un Vocal elegido de entre los miembros del Comité de Empresa o el Delegado de Personal del Centro de trabajo donde se celebre el examen y, en defecto de éste, el Delegado de Personal más próximo.

Los exámenes tendrán lugar en las dos fechas asignadas para los exámenes del artículo 8.º (meses de mayo y octubre de cada año).

CAPITULO V  
*Retribuciones*

Art. 10. *Disposición general.*—La retribución normal de los empleados afectados por este Convenio será la que corresponda con carácter general en las Ordenanzas y Convenios que les sean de aplicación en cada momento, incluida la participación que se establece en relación con el resultado de la recaudación de primas, pagas extraordinarias, pluses del artículo 16 del Convenio estatal del sector, complemento especial de Convenio de la disposición adicional primera del mismo y cualquier otro que pudiera reglamentariamente otorgarse.

Art. 11. *Plus de productividad.*—El plus de productividad actualmente existente queda regulado para el periodo de vigencia del presente Convenio de la siguiente forma:

Los importes de este plus de productividad, a percibir al final de cada uno de los doce meses del año, serán los fijados en la siguiente escala:

Categorías profesionales:	Pesetas/mes
Jefes Superiores, y Actuarios ... ..	22.367
Subjefes Superiores ... ..	22.058
Jefes de Sección, Subjefes de Sección, Titulados, Técnicos de Sistemas y Analistas ... ..	21.879
Jefes de Negociado y Subjefes de Negociado ... ..	20.791
Oficiales de primera, Analistas - Programadores, Programadores de primera y segunda, Operador de Consola y Perforista-Grabador-Verificador de primera ... ..	20.103
Oficiales de segunda, Operador de periféricos, Perforista-Grabador-Verificador de segunda, Conserjes, Oficiales de oficio, Ordenanzas, Cobradores y Conductores ... ..	19.026
Auxiliares ... ..	17.894
Ayudantes de oficio ... ..	17.583
Aspirantes ... ..	17.205

Este plus de productividad será inabsorbible por cualesquiera mejoras salariales directas o indirectas que pudieran producirse.

El referido plus de productividad no se incluirá para el cálculo del complemento de jubilación a cargo de la Empresa, establecido en el artículo 44 de la Ordenanza de Trabajo aplicable.

Los empleados, como contraprestación a este plus, se comprometen a mantener su rendimiento en el trabajo, de forma que no sea necesaria la realización de horas extraordinarias.

La Empresa podrá retirar total o parcialmente este plus en caso de falta de rendimiento o impuntualidad, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

No se comprenden en el plus de productividad y por tanto se remunerarán con independencia del mismo los trabajos que empleados con categoría de Oficial primera o inferior hayan de efectuar fuera de la jornada normal con carácter circunstancial (por ejemplo, con ocasión de cambios de sistemas de trabajo, reajustes generales de primas, confección de tablas de mortalidad, de tarifas, etc.), y en general, los que se reali-

cen en una coyuntura determinada y no permanente después de pasada la misma. La remuneración de tales trabajos —extraordinarios eventuales— se deberá efectuar, siempre que ello sea posible, por unidad de obra, mediante la cronometración del tiempo normal para su realización y aplicando a la parte proporcional del salario que resulte el recargo del 75 por 100 previsto para las horas extraordinarias.

Se excluyen de este plus los empleados con servicios u horarios especiales, entendiéndose por tales quienes realicen frecuentemente su función fuera de las oficinas de los Centros de trabajo o que, trabajando permanentemente en dichas oficinas, tengan horarios de trabajo distintos del normal. Pero tales empleados, mediante renuncia de las retribuciones especiales que puedan tener, podrán exigir para continuar con el destino u horario especial que se les incluya en el plus de productividad.

Art. 12. *Plus de asistencia y puntualidad.*—El denominado «plus de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo», regulado en el apartado 3 del artículo 16 del vigente Convenio estatal para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización para 1982, se percibirá por el personal de los Centros de trabajo de «Plus Ultra», complementado en 30 pesetas diarias.

En lo que respecta a la regulación de este complemento también se estará a lo dispuesto en el citado apartado 3 del artículo 16 del Convenio del sector.

Art. 13. *Plus funcional de inspección.*—Regulado en el artículo 16.1 del vigente Convenio Colectivo estatal del sector para 1982, se recoge en el presente Convenio con las siguientes peculiaridades:

A) Inspectores Administrativos y Técnicos.

1. En su día: Para los que realicen su función dentro del lugar de su residencia se establece su cuantía en 23.588 pesetas mensuales a percibir doce veces al año.

2. En viaje: Para los que por la especial naturaleza de su función deban efectuar desplazamientos fuera de lugar de su residencia se establece su cuantía en 29.138 pesetas mensuales a percibir doce veces al año.

Estos pluses no son compatibles con el de productividad ni con el de asistencia y puntualidad y absorben el plus del mismo nombre del Convenio estatal del sector.

B) Inspectores de Organización y Producción.

La cuantía del plus funcional de inspección para los Inspectores de Organización y Producción será de 20.369 pesetas mensuales.

En lo que respecta a la regulación de este plus se seguirán los mismos criterios, en lo que sea posible, que se apliquen al plus de productividad.

Este plus no es compatible con el de productividad ni con el de asistencia y puntualidad y absorbe el plus del mismo nombre del Convenio estatal del sector aplicable, pero en ningún caso podrá ser inferior a éste.

Todos los Inspectores tendrán derecho a permanecer un mínimo de diez días naturales, cada dos meses, en el lugar de su domicilio habitual. Este aspecto se contemplará al establecer sus rutas de inspección y, en la medida de lo posible, se señalarán de forma que dicha permanencia alcance cinco días mensuales.

Art. 14. *Empleados en viaje por cuenta y orden de la Empresa.*—Los días que dure el viaje o la estancia fuera del lugar de su residencia percibirán, además de su retribución normal, incluidos todos los pluses, el importe equivalente a dos horas

Gastos de locomoción, desplazamiento, kilometraje y dietas extraordinarias.

Gastos de alojamiento y manutención: La Empresa regulará la cuantía y condiciones del devengo de estas compensaciones por gastos efectuados, que pueden ser variadas en cualquier momento en función de documentos que incidan en las mismas. No obstante, las cantidades mínimas garantizadas para cada uno de los conceptos expresados quedan definidas al margen del presente Convenio.

Art. 15. *Gastos de locomoción.*—Al objeto de no justificar la locomoción diaria con utilización en algunos casos de vehículos propios se establecen, a modo de asignaciones para los Cobradores y empleados que realizan asiduamente funciones fuera de los Centros de trabajo, las siguientes cantidades:

- Empleados: 6.993 pesetas (mensuales por 12).
- Cobradores: 6.993 pesetas (mensuales por 12).

Art. 16. *Retrasos y permisos.*

A) Retrasos.

En lo que respecta a retrasos se estará a lo establecido en este Convenio y derecho supletorio de aplicación, especificado en la disposición final primera.

B) Permisos

1. Permisos retribuidos de obligada concesión por parte de la Empresa (oficiales retribuidos): En esta clase de permisos se estará a la situación más beneficiosa para el empleado de

acuerdo con los establecidos como tales en el Convenio estatal del sector, Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización y Estatuto de los Trabajadores.

2. Permisos no retribuidos de obligada concesión por parte de la Empresa (oficiales no retribuidos): En lo que respecta a estos permisos se procederá a su abono, previo descuento de la retribución del tiempo de permiso, calculada a valor-hora individual del Convenio del sector.

3. Permisos potestativos de la Empresa (particulares): La Empresa podrá conceder y sin retribución alguna aquellos permisos que se soliciten justificadamente. De concederse, esta clase de permisos dará lugar al descuento de retribuciones, en la cuantía que proceda, de acuerdo con el valor hora real individual del solicitante, sin tener en cuenta las partes proporcionales correspondientes a vacaciones, pagas extraordinarias y participación en primas.

Art. 17. *Quebranto de moneda.*—Los empleados que ejerzan funciones de cobro y pago percibirán en concepto de quebranto de moneda, doce veces al año, las siguientes cantidades:

Cajero principal: 4.973 pesetas.

Cajero: 3.358 pesetas.

Cobrador: 1.998 pesetas.

## CAPITULO VI

### Prestaciones complementarias durante la situación de I. L. T. derivada de enfermedad o accidente

Art. 18. En los casos de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente debidamente acreditados con la baja extendida por los Facultativos del S. O. E. o del Servicio Médico de la Empresa en accidente de trabajo al tener auto-seguro, la Empresa abonará al personal comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio, durante el tiempo que dure la situación de I. L. T. antes referida, la diferencia entre la indemnización legal por I. L. T. que corresponda abonar por el Instituto Nacional de Seguridad Social y el 100 por 100 de la remuneración en servicio activo referida a la jornada ordinaria desde el primer día de enfermedad, con exclusión del plus de asistencia, puntualidad y permanencia.

Para la percepción del expresado complemento (tres primeros días de enfermedad más diferencia entre la indemnización legal por I. L. T. abonada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el 100 por 100 de la remuneración en servicio activo referida a la jornada normal ordinaria, con exclusión del plus de asistencia, puntualidad y permanencia) deberán cumplirse inexcusablemente todas las normas siguientes:

a) La notificación de la situación de enfermedad deberá hacerse en Personal dentro de las ocho horas laborables siguientes a la no asistencia al trabajo.

b) El documento de baja del Seguro de Enfermedad deberá obrar en poder de Personal dentro de los cinco días siguientes.

El primer parte de confirmación, que se expedirá al cuarto día de la baja, y los sucesivos partes por semanas vencidas deberán presentarse a la Empresa en el plazo de dos días a partir del siguiente al de su expedición.

No tendrán validez a dicho efecto las justificaciones de enfermedad extendidas sobre volante o receta médica particular, en todos los casos; únicamente surtirá efecto el citado documento de baja en el Seguro de Enfermedad y la prescripción del Servicio Médico de la Empresa en caso de accidente laboral.

d) Si la Dirección de la Empresa lo estimare conveniente, el empleado enfermo o accidentado deberá someterse a examen del Servicio Médico de la misma o del Facultativo designado para ello, sea en el Servicio Médico de la Empresa, sea en el domicilio del empleado.

e) La Empresa queda facultada para designar el Facultativo al caso para efectuar las inspecciones que considere oportunas, sin límite de número, con objeto de verificar la realidad de la situación. Cuando la inspección domiciliaria resulte de imposible cumplimiento por cambio no notificado de domicilio con respecto al que conste en Personal, el trabajador perderá automáticamente el derecho a las prestaciones complementarias. Es, por tanto, responsabilidad del trabajador la actualización de las señas de su domicilio en su expediente personal mediante la entrega a Personal de la nota adecuada, de la que se dará recibo.

f) Cuando el Servicio Médico o el Facultativo designado por la Empresa estime que no existe impedimento alguno para el reintegro del trabajador a la actividad laboral, éste deberá reincorporarse seguidamente al trabajo. En caso contrario, perderá todo derecho a la indemnización complementaria de la Empresa, sea cual fuere su situación ante el Seguro de Enfermedad (INSS).

## CAPITULO VII

### Prestaciones especiales

Art. 19. *Fallecimiento y seguro de vida.*—La Compañía, que actualmente tiene establecida esta garantía bajo la fórmula de Seguro Temporal Renovable a avor del personal e nactivo o jubilado, la otorga para lo sucesivo con arreglo a los siguientes capitales, pagaderos inmediatamente después del fallecimiento.

1. Aspirantes: 734.820 pesetas.
2. Auxiliares, Ordenanzas, Cobradores, Oficios Varios, Conserjes, Conductores, Oficiales de segunda, Operador de periféricos y Perforista-Grabador-Verificador de segunda: 734.820 pesetas.
3. Oficiales de primera, Programador de primera y segunda, Operador de consola y Perforista-Grabador-Verificador de primera: 811.410 pesetas.
4. Analista-Programadores: 976.800 pesetas.
5. Jefes y Subjefes de Negociado: 1.027.860 pesetas.
6. Jefes y Subjefes de Sección, Titulados, Técnicos de Sistemas y Analistas: 1.128.870 pesetas.
7. Jefes y Subjefes Superiores y Actuarios: 1.551.780 pesetas.

En la cuantía que los capitales previstos en la escala del presente Convenio excedan de los establecidos en el Convenio Colectivo de ámbito estatal del sector u otra norma análoga de carácter general que en adelante se promulgue, tales diferencias se satisfarán con sujeción a las siguientes condiciones:

#### A) Personal en activo.

1. Este beneficio se otorgará a aquellos empleados fijos en plantilla.

2. Siempre que exista beneficiario, que será de libre designación por el empleado.

3. El exceso y modificaciones que se produzcan por ascenso de categoría del empleado asegurado no tomarán efecto hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que se haya producido el cambio de categoría.

4. Los beneficios del exceso de capital que se regula serán aplicables a los empleados en caso de invalidez total y permanente, con el anticipo del exceso de capital en los mismos términos que los regulados en el artículo 19 del vigente Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización.

#### B) Personal jubilado.

A partir del momento de la jubilación la regulación del derecho al seguro de vida quedará modificada de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Sólo se reconocerá el derecho al cobro del exceso de capital asegurado sobre el que por disposición de carácter general en la actividad aseguradora se establezca a los beneficiarios que sean: El cónyuge, hijos varones menores de edad, hijas solteras, cualquiera que fuese su edad, y padres cuando éstos vivan a cargo del asegurado. En caso de que el padre o madre beneficiario tuviera más hijos, además del asegurado fallecido, el citado exceso de capital otorgado en el presente Convenio se reducirá proporcionalmente al número de dichos hijos sobrevivientes.

2. Desde el momento en que los beneficiarios no reúnan las condiciones establecidas en el seguro, siempre en el exceso de capital que se regula, se entenderá nulo automáticamente.

3. Sólo podrán acogerse a los beneficios de este seguro aquellos que no ejerzan actividad alguna aseguradora para otra Empresa, salvo que cuenten con autorización para ello.

### Art. 20. *Ayuda por estudios.*

a) A los hijos y huérfanos de empleados desde los dos años de edad y hasta cumplir los dieciocho se les asignará por la Empresa, a solicitud del empleado y mientras curse estudios, en concepto de becas, las siguientes cantidades máximas para gastos de enseñanza, comprendidos libros, material escolar, matrículas, etc.:

1.º Enseñanza Preescolar y cuatro primeros años de EGB: 21.268 pesetas.

2.º Cuatro últimos años de EGB, Bachillerato, estudios de grado medio, COU, Formación Profesional y BUP: 27.717 pesetas.

b) A iniciativa de la Dirección de la Empresa o a propuesta del Comité de Empresa o Delegados de Personal podrán concederse ayudas especiales para estudios universitarios de grado superior, entendiéndose por tales los que requieran el COU para su inicio en favor de los hijos de empleados cursando los mismos y cuyo aprovechamiento y otras circunstancias se acreditarán debidamente por los interesados con sus expedientes académicos.

Los empleados que cursen estudios de grado superior o grado medio serán beneficiarios de estas ayudas especiales hasta el límite de las cuantías que a continuación se indican:

Estudios de grado medio o asimilados: 31.801 pesetas.

Estudios técnicos o de grado superior: 36.197 pesetas.

Estas ayudas se harán efectivas en los mismos plazos previstos posteriormente.

Las ayudas a que se refiere el apartado a), 2.º, serán extensivas a los propios empleados afectados por este Convenio.

Las expresadas dotaciones se abonarán en tres plazos en los meses de septiembre, enero y abril de cada año, fijándose las cuantías indicadas por curso escolar. El derecho a la percepción del importe de cada plazo se entenderá siempre que el empleado está de alta en plantilla el día primero de los meses mencionados.

Para su adjudicación serán considerados los siguientes extremos:

a) Cuando el aprovechamiento de los estudios no sea el adecuado, la cuantía de la ayuda escolar podrá ser reducida, incluso retirada hasta su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para enjuiciar lo cual se podrá exigir la aportación documental en cada caso.

b) Será necesario que el empleado sea fijo en plantilla el 1 de septiembre.

Las cantidades especificadas en los apartados anteriores se entienden vigentes para el año 1982.

Art. 21. *Ayuda a trabajadores con hijos subnormales a su cargo.*—Se establece una ayuda de 4.551 pesetas mensuales (doce meses) por hijo subnormal para aquellos trabajadores con hijos a su cargo que tengan la referida condición legal reconocida por el INSS.

Art. 22. *Prestamos para viviendas y anticipos.*

A) Préstamos para vivienda.

1. Requisitos:

a) Antigüedad mínima de tres años. No obstante, en casos especiales y a juicio de la Dirección podrá obtenerse este beneficio sin el cumplimiento de dicho requisito.

b) Haberse hecho acreedores de este beneficio (cuya concesión es facultativa de la Dirección) por su comportamiento laboral en general y, en especial, por su dedicación y rendimiento en el trabajo.

c) No tener otros préstamos o anticipos pendientes en la Empresa. No se considerarán a estos efectos los anticipos para el pago de las primas del seguro de automóvil.

2. Supuestos para los que podrán solicitarse:

a) Adquisición de vivienda para contraer matrimonio.  
b) Compra de vivienda habitada en alquiler.  
c) Traslado a otra vivienda mayor o en mejores condiciones por razones familiares.

3. Características:

a) Cuantía: En función de los ingresos líquidos percibidos anualmente, sin que la cantidad anual que se detraiga supere el 25 por 100 de dichos ingresos. En caso especial, dicho porcentaje podrá aumentarse hasta un 30 por 100.

b) Plazo de amortización: Hasta seis años. En casos extraordinarios podrá considerarse su ampliación hasta ocho años.

c) Instrumentación: En pólizas de crédito por el tiempo de duración del mismo.

d) Intereses: Los vigentes en cada momento.

e) Amortización: Mediante descuento en nómina de las cantidades convenidas (distribuidas en doce mensualidades).

B) Anticipos.

Se establecen hasta el límite de 100.000 pesetas y sin devengo de interés alguno siempre que, a juicio de la Dirección de Personal, concurren suficientes méritos en el solicitante y se justifique el destino de los anticipos a alguno de los siguientes fines:

1. Obras de reparación o mejora de la vivienda ocupada por el propio empleado.

2. Adquisición de mobiliario.

3. Atención de necesidades urgentes de índole familiar o cualquier otra de carácter excepcional que justifique la concesión de este tipo de ayuda, a juicio de la Dirección de Personal.

Procedimiento: La solicitud se cursará por escrito a la Dirección de Personal, quien analizará la petición y las circunstancias personales y profesionales del empleado.

Amortización: El plazo máximo se establece en un año (quince mensualidades), sin que, salvo casos excepcionales, pueda solicitarse un nuevo anticipo hasta transcurridos doce meses como mínimo desde la cancelación del anterior, no computándose, a estos efectos, los concedidos para el pago de las primas del seguro de automóvil.

Art. 23. *Premios y recompensas.*—A fin de premiar los servicios prestados a la Empresa se concederán a los trabajadores afectados por el presente Convenio los premios que a continuación se detallan:

Al cumplir veinticinco años de servicio: 49.728 pesetas.

Al cumplir cuarenta años de servicio: 73.371 pesetas.

Al cumplir los cincuenta años de servicio: 89.577 pesetas.

La Empresa abonará con motivo de la festividad de la Patrona del Seguro, a todos los jubilados, la cantidad necesaria para completar 16.095 pesetas, siendo extensible a todos los que perciben pensiones de invalidez total o permanente y viudedad.

### CAPITULO VIII

Art. 24. *Calendario laboral y vacaciones.*—Para la distribución de las horas efectivas de trabajo se elaborará el calendario laboral de acuerdo con las siguientes premisas:

1.º La jornada laboral diaria será de ocho a quince horas, todo el año.

2.º Se considerará siempre como mes tipo de vacaciones el de agosto.

3.º Para que se cumplan las horas efectivas de trabajo pactadas, las vacaciones del empleado que las disfrute en fechas distintas a las del calendario tipo acordado comprenderán los días laborables existentes en el mes considerado como de vacaciones en el calendario tipo, y ello tanto en el supuesto de que aquéllas se disfruten continuamente como en los casos en que sean fraccionadas.

4.º Consecuentemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.º de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización, las vacaciones se disfrutará de forma ininterrumpida. No obstante, en aquellos casos excepcionales en que sea necesario fraccionarlas, se hará como máximo en dos periodos, uno de los cuales no deberá ser inferior a veinte días naturales. Este último deberá coincidir con el mes de agosto, evitando que el segundo período fraccionado se disfrute en el mes de diciembre, debido a la carga de trabajo extraordinario que se registra en dicho mes.

5.º En la planificación anual de vacaciones prevalecerán los criterios de racionalización y organizativos, al objeto de conseguir la mayor eficacia operativa de la Compañía.

6.º En lo que respecta al disfrute de vacaciones correspondiente al año 1982 se seguirán los criterios anteriormente enunciados, apomodados íntegramente a la nota de servicio de Dirección General número 276, de fecha 14 de abril de 1982.

### CAPITULO IX

#### Disposición transitoria

Consecuentes con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Convenio de 27 de diciembre de 1973, las partes han tratado en la Comisión Deliberadora, con el propósito que allí se recogía, de definir objetivamente aquellos supuestos en los que sería de aplicación la facultad conferida a la Empresa para retirar total o parcialmente el plus de productividad en caso de falta de rendimiento o impuntualidad.

No obstante, a petición de la representación de los trabajadores de tratar esta materia al margen del presente Convenio, ya que en la regulación del referido plus de productividad se contempla exclusivamente la posible penalización o retirada del mismo, la representación empresarial accede a tratarla de modo que la normativa que se acuerde sea la que se aplique.

Sin embargo, en caso de que no se alcanzara un acuerdo en la regulación objetiva que se persigue, la Empresa aplicará con la mayor equidad la facultad discrecional que tiene conferida.

### CAPITULO X

#### Disposiciones finales

Primera.—En lo no regulado en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de ámbito estatal del sector, Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización y demás disposiciones legales de carácter general.

Segunda.—Los importes de las percepciones que figuran en este Convenio son en todos los casos cantidades brutas.

### CAPITULO XI

#### ANEXO

a) El número de horas efectivas de trabajo para el año 1982 es de mil ochocientas seis horas.

b) Las tablas brutas del plus de productividad anual (mensual por 12) y del plus funcional de inspección (mensual por 12) son las que a continuación se indican:

	Pesetas
<i>Plus de productividad bruto anual (mensual por doce):</i>	
Jefes Superiores ... ..	268 404
Subjefes Superiores ... ..	264 672
Jefes de Sección y Subjefes de Sección ... ..	260 148
Titulados con más antigüedad de un año, Técnicos de Sistemas y Analistas ... ..	260 148
Actuarios ... ..	268 404
Titulados con antigüedad de menos de un año ... ..	260 148
Jefes de Negociado ... ..	249 492
Subjefes de Negociado ... ..	249 492
Oficiales de primera, Analistas-Programadores, Programadores de primera y segunda, Operador de consola y Perforista-Grabador-Verificador de primera ... ..	241 236
Oficiales de segunda, Operador de periféricos, Perforista-Grabador-Verificador de segunda ... ..	228 312
Conserjes ... ..	228 312
Ordenanzas ... ..	223 312
Cobradores ... ..	228 312
Oficiales Cristaleros ... ..	228 312
Oficiales Carpinteros ... ..	228 312
Oficiales Electricistas ... ..	228 312
Conductores ... ..	228 312

	Pesetas
Limpiadoras ... ..	228.312
Auxiliares ... ..	214.728
Ayudantes de oficios y Subalternos ... ..	210.986
Aspirantes ... ..	206.460

*Plus funcional de inspección bruto anual (mensual por doce):*

Inspectores Técnicos en plaza ... ..	283.056
Inspectores Técnicos en viaje ... ..	349.656
Inspectores de Organización y Producción ... ..	244.428

Independientemente de las retribuciones que se indican, es preciso señalar que las remuneraciones totales de cada una de las categorías son las resultantes de la suma a las mismas de la tabla del Convenio Estatal de Seguros para 1982.

Igualmente hay que hacer notar que en las retribuciones brutas no están incorporados ni el premio de asistencia y puntualidad, que se abona según procede en función de las categorías y de la asistencia y puntualidad, ni las pagas de participación en primas, cuyo cálculo y cuantía se efectúa al finalizar el año 1982 de conformidad con los criterios establecidos en la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización de 14 de mayo de 1970, y todo ello con total independencia de las situaciones personales a que pueda ser acreedor cada empleado por antigüedad, plus de especialización, quebranto de moneda, etc.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**14370** RESOLUCION de 22 de marzo de 1982, de la Dirección Provincial de Zaragoza, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Zaragoza hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 2.545. Nombre, «José María». Mineral, caolín. Cuadrículas, 24. Términos municipales, Monterde, Nuévalos y Abanto.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Zaragoza, 22 de marzo de 1982.—El Director provincial interino, F. Ainsa Font.

**14371** RESOLUCION de 14 de abril de 1982, de la Dirección Provincial de Alicante, por la que se autoriza el establecimiento de L. A. M. T. y C. T. I. en Ptda. Derramador, término municipal de Monóvar (Alicante).

Visto el expediente incoado en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía a petición de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Alicante, calle Calderón de la Barca, 18, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de L. A. M. T. y C. T. I., y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Reglamento y aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Alicante, a propuesta de la sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea media tensión: Longitud, 800 metros; cable, LAC 28/2. Entonca en la L. A. M. T. a C. T. A. «Natrissa» (F-5.981). Centro de transformación intemperie: 25 KVA. Tensiones, 20.000/398-230 V.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrán entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Alicante, 14 de abril de 1982.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Energía, Hilario Alarcón Pomares.—1.453-D.

**14372** RESOLUCION de 18 de mayo de 1982, de la Dirección Provincial de Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Periodista Sánchez Asensio, 1, Cáceres, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes, por considerar no existe objeción alguna por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en cuanto a la declaración de utilidad pública solicitada, puesto que por parte de la misma no se ha contestado al informe correspondiente dentro de los plazos concedidos para ello en el artículo 11 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

### Línea eléctrica

Origen: Apoyo número 93, línea ETD Villanueva. Riegos margen derecha río Guadiana.

Final: Apoyo número 122 línea ETD Villanueva. Riegos margen derecha del río Guadiana.

Tipo: Aérea.

Longitud en kilómetros: 3,347.

Tensión de servicio: 13,2 KV.

Conductores: Aluminio-acero de 3 por 54,6 milímetros cuadrados de sección.

Apoyos: Metálicos y hormigón.

Aisladores: Cristal cadena.

Finalidad: Mejora del servicio al sector.

Presupuesto: 4.088.248 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 10.177/10.922.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 18 de mayo de 1982.—El Director provincial, Andrés Herranz Soler.—3.591-15.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**14373** REAL DECRETO 1208/1982, de 14 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pinilla de los Moros (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pinilla de los Moros (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pinilla de los Moros (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre más